

llamados Decretos de liberalización de 1959, que dulcificaron en esta materia el rigor hasta entonces existente sobre la cuestión, y que el propio Instituto Español de Moneda Extranjera lo manifiesta cuando en su Circular número 248, de 7 de agosto de 1968, dictada para la Banca delegada, establece los casos en que se considera a una persona residente o no residente para sólo a estas últimas aplicar el régimen de excepción.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 2 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Pavía Castillo-Portugar, en nombre y representación de doña Elvira Iglesias de Ussel y Lizana y tres más.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Pavía Castillo-Portugar, en nombre y representación de doña Elvira Iglesias de Ussel y Lizana y tres más, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 22 de abril de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid don Rafael Pavía Castillo-Portugar, ostentando la representación procesal de doña Elvira Iglesias de Ussel y Lizana, doña Rosario Miró Bergaño, doña Matilde de los Remedios Vez García y don Enrique Pomares Pérez, contra el acto administrativo presunto del Ministerio de Marina desestimatorio, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición sobre abono de retribuciones formulada por los recurrentes, declaramos que dicha resolución presunta se halla ajustada a Derecho y en su virtud absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el presente fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Madrid, 2 de junio de 1972.

BATURONE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 11.619, promovido por don Rafael Ruiz de los Ríos contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1968, relativo al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo número 11.619, interpuesto por don Rafael Ruiz de los Ríos contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1968, referente al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por incumplimiento del requisito del previo pago, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre de don Rafael Ruiz de los Ríos, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1968, referente al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, ejercicio 1963; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 20 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 14 de febrero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 18.582/1970, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Luis Barreiro Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.582/1970, interpuesto por don Luis Barreiro Rodríguez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de mayo de 1970, sobre Impuestos de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 18.582 de 1970, interpuesto por don Luis Barreiro Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta, sobre exención del Impuesto de Lujo, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a derecho, sin expresa imposición de costas en este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 3 de mayo de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1971 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.050/1969, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de abril de 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 14.050/69, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de abril de 1969, en relación con el acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de noviembre de 1966, que aprobó la tarifa de riego para el año 1966, y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, la desestimación de la inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado. Segundo, la desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda por estar ajustado a derecho el acuerdo que dictó el treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve el Tribunal Económico Administrativo Central respecto de la resolución de la Dirección General de Obras Públicas de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; sin expreso pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.